



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de agosto de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

05001-41-05-006-2019-00045-00

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data en que se fijó la fecha de audiencia), el Juzgado dicta la sentencia que corresponde en el grado jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso promovido por Jaime de Jesús Rojas Arango en contra de Colpensiones, tramitado en única instancia en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, identificado con el radicado 05001-41-05-006-2019-00045-01. A la diligencia no comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

Pretendió el demandante una condena en su favor a cargo de la demandada por el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a que considera tener derecho por haber cotizado 512.34 semanas a través de diferentes empleadores particulares, con indexación y las costas.

Fundamentó tal pretensión en que el extinto ISS le reconoció una pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, por tiempo público servido a Empresas Varias de Medellín conforme aparece acreditado con la resolución N° 028670 del 27 de octubre de 2009, y el haber ya presentado la correspondiente reclamación administrativa, sin obtener respuesta.

Habiendo sido admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, esta allegó respuesta oportuna en la cual, explicó que la totalidad de las semanas cotizadas por el ciudadano deben financiar la pensión que le fue reconocida. Así, se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación reclamada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción e improcedencia de la indexación de condenas, e imposibilidad de condena en costas* (archivo 1, página 78 a 85)

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia del 15 de junio de 2021 (archivo 14 y video archivo 13, absolvió a la pasiva de las pretensiones e impuso las costas al actor, fijando como agencias en derecho \$200.000. Para ello, consideró que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez surge como una prestación económica que entra a suplir la opción de pensión de vejez como una compensación por no alcanzar la prestación de manera vitalicia y en el caso concreto, analizó la prueba recaudada en el expediente, encontrando acreditada la calidad de jubilado que ostenta el demandante, según Resolución 028670 del 27 de octubre de 2009, y la historia laboral del demandante, en la que se evidenciaron cotizaciones por parte de diferentes empleadores del sector privado y que totaliza 392.57 semanas cotizadas, respecto de las cuales sostiene que si fueron consideradas

para financiar la pensión de vejez que se le viene reconociendo, pues la pensión de vejez le fue reconocida con fundamento en la ley 71 de 1988 y no de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además concluyó que una misma contingencia, la vejez, no puede ser amparada dos veces por prestaciones económicas del mismo sistema, y en consecuencia encontró que la pensión de jubilación reconocida al actor hacía incompatible el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se depreca en la demanda.

En este grado jurisdiccional las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la legalidad de la sentencia que se revisa en consulta conforme al mandato del artículo 69 del CPT y de la SS y la sentencia C-424 de 2015.

El problema jurídico consiste en determinar si la absolución emitida en única instancia se ajusta o no derecho, de cara a si a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un ciudadano que recibe pensión de jubilación por ser beneficiario del régimen de transición, en aplicación de la Ley 33 de 1985, pagada y reconocida por Colpensiones, puede acceder a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los tiempos cotizados a través de empleadores particulares.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación económica en favor de las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan alcanzado -por densidad de aportes o tiempo de servicios- el derecho principal, cual es la pensión por vejez, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando (artículo 37 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001 y Decreto 4640 de 2005).

Como se desprende de la normatividad citada, es preciso que el asegurado no tenga derecho a la pensión de vejez, porque estas dos prestaciones económicas, indemnización sustitutiva y pensión de vejez, corresponden al sistema de pensiones, amparan el mismo riesgo y se financian con las cotizaciones pagadas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte según los artículos 13 y 33 de la Ley 100, incluyendo el tiempo laborado tanto en el sector público como en el privado.

En este evento, es claro que el demandante recibe la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, misma entidad de la que se depreca hoy el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, lo que sustenta la incompatibilidad que consagra el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la pensión de vejez que el referido viene disfrutando, con efecto desde enero de 2008.

De la lectura de la Resolución 028670 del 27 de octubre de 2009, visible en archivo 1, páginas 27 y 28, se infiere que al demandante se le reconoció la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985 por tiempos de servicio público a Empresas Varias de Medellín, y no con ley

71 de 1988 como lo sostuvo la juez de única instancia, siendo esto, en lo único que se aparta este juzgador, de la sentencia de única instancia, en lo demás, se acepta que la dicha prestación económica se accedió por ser el demandante titular del beneficio transicional, siendo en verdad, esta prestación, parte del sistema general de seguridad social en pensiones como lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1681 de 2020 y SL1302 de 2021, en las que se señaló que las pensiones causadas en aplicación de la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 o el Decreto 758 de 1990, hacen parte del sistema general cuando se otorgan como corolario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, como en el caso, según se aprecia en el acto administrativo citado, y si bien se acepta, conforme aparece acreditado en la historia laboral del demandante que reposa en archivo 1 páginas 29 a 37 que tiene cotizaciones realizadas en su favor, por parte de diferentes empleadores del sector privado, las que totalizan 392.57, estas, al igual que las que realizó con su empleador Empresas Varias de Medellín, han de servir como mecanismo de financiamiento de la prestación que recibe, sin que sea válido generar entonces por los mismos periodos cotizados, otro beneficio como el ahora reclamado, ya que el literal f del artículo 13 del estatuto vigente de la seguridad social, enseña que *para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones... se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

En hilo lógico de lo descrito, no es posible que un ciudadano que recibe una pensión del sistema por ser beneficiario del régimen de transición, reciba además la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en consecuencia la absolución de única instancia se ajusta a derecho, por lo que sin lugar a mayores argumentaciones la sentencia consultada se confirmará. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315001e555c6e195e4b0e83519400da01164dc4aad37d1047ca93acbccc18553**

Documento generado en 29/08/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>